



## JUICIO EN LÍNEA

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-493/2025

**PARTE ACTORA:** RAFAEL  
SÁNCHEZ MARTÍNEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
DE CHIHUAHUA

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:**  
OMAR DELGADO CHÁVEZ<sup>1</sup>

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** LUIS RAÚL LÓPEZ  
GARCÍA

Guadalajara, Jalisco, seis de agosto de dos mil veinticinco<sup>2</sup>.

1. En sesión pública, se dicta sentencia en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que **confirma** el diverso fallo del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, de dieciocho de julio, dictado en el expediente JIN-206/2025, que confirmó, en lo que fue materia de esta impugnación, los resultados del cómputo distrital, así como la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría y validez de la elección de juezas y jueces de juzgados de primera instancia y menores en materia penal del Distrito Judicial Jiménez, en dicha entidad, realizadas por la Asamblea Distrital de Jiménez del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

***Palabras claves:** cómputo, elección municipal, pruebas supervenientes, no admisión.*

### I. ANTECEDENTES

2. Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierten los hechos siguientes:

---

<sup>1</sup> Designado provisionalmente como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**, por la Sala Superior de este Tribunal, el doce de marzo de dos mil veintidós.

<sup>2</sup> Todas las fechas, salvo precisión en contrario, corresponden al dos mil veinticinco.

3. **Inicio del proceso electoral judicial.** El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua<sup>3</sup> emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, para elegir a diversas personas juzgadoras en el Estado.
  
4. **Jornada electoral.** El uno de junio, se llevó a cabo la elección de los cargos a magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de los jueces y las juezas de primera instancia y menores del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.
  
5. **Cómputo distrital.** El seis de junio, la Asamblea Distrital Jiménez del Instituto local<sup>4</sup> finalizó la sesión de cómputo distrital para la elección de juezas y jueces de juzgados de primera instancia y menores en materia penal y juzgados mixtos, con los resultados siguientes:

<b>Tabla 1</b>			
No. en la boleta	Mujeres	Votación con número	Votación con letra
2	NAVARRO VAZQUEZ MARIA DE LOURDES	1820	Mil ochocientos veinte
1	MORALES GRANADOS LUZ DEL CARMEN	1177	Mil ciento setenta y siete
	Recuadros no utilizados	1513	Mil quinientos trece
	Votos nulos	1233	Mil doscientos treinta y tres
<b>Tabla 2</b>			
No. en la boleta	Hombres	Votación con número	Votación con letra
4	VASQUEZ JIMÉNEZ OBED	2342	Dos mil trescientos cuarenta y dos
3	SÁNCHEZ MARTINEZ RAFAEL	2146	Dos mil ciento cuarenta y seis
	Recuadros no utilizados	703	Setecientos tres
	Votos nulos	552	Quinientos cincuenta y dos

6. **Juicio de inconformidad JIN-206/2025.** inconforme con los resultados, el once de junio, la hoy parte actora presentó el medio de impugnación local, el dieciséis de junio presentó escrito de ampliación a la demanda y el dieciocho de julio, el tribunal responsable dictó sentencia por la que confirmó, en lo que fue materia de impugnación el cómputo realizado por la Asamblea, para la elección de juezas y jueces de juzgados de primera instancia en materia penal

<sup>3</sup> En adelante Consejo Estatal o Instituto local, respectivamente.

<sup>4</sup> En líneas siguientes Asamblea.



y, en consecuencia, la declaración de validez de la elección, así como la entrega de las respectivas constancias de mayoría y validez.

7. **Demanda.** El veintitrés de julio, la parte actora presentó, a través del sistema de juicio en línea el escrito inicial.
8. **Registro y turno.** El veinticinco de julio, el Magistrado Presidente de esta Sala ordenó registrar la demanda con la clave **SG-JDC-493/2025**, turnar el expediente a la Ponencia del Magistrado en Funciones Omar Delgado Chávez.
9. **Substanciación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el sumario y lo substanció, para poder emitir la presente sentencia.

## II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

10. La Sala Regional Guadalajara correspondiente a la primera circunscripción plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer el juicio de la ciudadanía<sup>5</sup> dado que se controvierte una sentencia que confirmó los resultados de la elección de juezas y jueces de juzgados de primera instancia en materia penal en el Estado de Chihuahua, realizados por la Asamblea, cuestión que por materia y territorio corresponde a la jurisdicción de este ente colegiado.

## III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

---

<sup>5</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, fracción III, inciso c), 260, párrafo primero y 263, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 6, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios); así como en lo dispuesto por el acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales, y el acuerdo 1/2025, por el que se delegan asuntos de su competencia, en materia de procesos electorales vinculados con personas juzgadoras de las entidades federativas, para su resolución en las Salas Regionales; así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.

11. En la demanda, se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, conforme a lo siguiente:
12. **Forma.** Se tiene por satisfecho este requisito, toda vez que, de conformidad con el artículo 9 de la citada ley, del escrito de demanda se desprende el nombre y firma electrónica de la persona que promueve, y se exponen los hechos y agravios que se estiman pertinentes, así como el ofrecimiento de pruebas que estimó conducentes.
13. **Oportunidad.** Se aprecia que el juicio se promovió dentro del plazo previsto en el artículo 8, en relación con el párrafo 1, de la Ley de Medios, dado que la resolución impugnada se notificó el diecinueve de julio<sup>6</sup>, mientras que, la demanda se presentó el veintitrés siguiente<sup>7</sup>.
14. **Legitimación e interés jurídico.** La parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez que, se trata de un ciudadano que por derecho propio controvierte la resolución impugnada, en la que estima no obtuvo un fallo favorable a sus intereses.
15. **Definitividad y firmeza.** Se cumple, toda vez que de la normativa local aplicable no se advierte la existencia de otro medio de impugnación que la parte actora deba agotar previo al presente juicio.
16. En virtud de lo anterior, al no actualizarse en la especie alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, contempladas por la Ley de Medios, se procede al análisis de la cuestión controvertida.

#### IV. ESTUDIO DE FONDO

17. El estudio de los agravios se realizará de manera conjunta o separada, dependiendo de los temas expuestos por la parte actora, lo que no origina lesión alguna, pues lo trascendental, es que todos sean estudiados. Ello con

---

<sup>6</sup> Como se observa del informe circunstanciado a foja 22 y del expediente remitido vía electrónica que obra en el disco compacto a foja 24.

<sup>7</sup> Véase foja 12 del expediente.



sustento en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>8</sup>.

- **Agravios**

18. **A) No admisión de la ampliación a la demanda local.** El actor aduce que, si bien es cierto, previo a la notificación del acuerdo de la Asamblea identificado con la clave IEE/AD10/053/205, impugnó el cómputo distrital en estudio, también lo era que, fue hasta el doce de junio<sup>9</sup> que la Secretaria de la Asamblea mediante correo electrónico, le comunicó dicho proveído y tuvo conocimiento completo de este, por lo que su escrito de ampliación está presentado en tiempo al haberlo hecho el dieciséis de junio<sup>10</sup>.
19. Aunado, a que el periodo de instrucción aconteció del diecinueve de junio al diecisiete de julio, por lo que debió privilegiarse el derecho de acceso a la justicia del inconforme sobre los formalismos procedimentales.
20. Por tanto, se estaba en presencia de hechos nuevos o que se ignoraban o desconocían y de los que tuvo conocimiento hasta el trece de junio, mediante el oficio número IEE/AD10/054/2025 de la Asamblea, el que anexó en su escrito de ampliación como prueba superveniente.
21. Así, a su juicio, la autoridad responsable omitió examinar los agravios contenidos en los numerales romanos I, II y III de su escrito de ampliación y que se relacionan con el referido oficio IEE/AD10/054/2025.
22. De igual modo, los numerales III y IV, no se tratan de hechos que consten en el citado acuerdo IEE/AD10/053/205, por lo que se debió requerir al actor la fecha en que tuvo conocimiento de la nulidad de las casillas cuya sección indica.

---

<sup>8</sup> Compilación 1997–2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2013, pág. 125.

<sup>9</sup> De autos se desprende que el correo se encuentra fechado el trece de junio, consultable a fojas 12 a 14 del expediente.

<sup>10</sup> Consultable a fojas 203 a 211 del expediente remitido vía electrónica, que obra en el disco compacto a foja 24.

23. **B) Imposibilidad de promover incidente de apertura.** La parte actora sostiene que el hecho de que, en ningún momento durante todo el trámite del juicio local, el tribunal estatal se pronunció respecto a la admisión o no del escrito de ampliación, lo que provocó un estado de incertidumbre jurídica, que le impidió promover el incidente innominado de apertura de paquetes electorales, donde fuera analizada la intención del voto debido a que la suma de los votos nulos es mayor a la diferencia de votos entre el primero y el segundo lugar.
24. **C) Integración de casillas.** La parte actora sostiene que, la responsable al realizar el estudio de la integración de las casillas asentó falsamente datos en la resolución de dieciocho de julio, debido a que ninguno de los nombres que plasmó en la TABLA 3 aparece en el encarte y lo mismo, sucedió con los nombres de la TABLA 4.
25. Aunado, el argumento con el que la responsable intentó justificar los “errores” que se encuentran plasmados en las actas levantadas con motivo del presente proceso electoral, es carente de toda validez, consistente en: “...*las personas que integran las MDC son ciudadanos y ciudadanas sin experiencia en materia electoral...*”.
26. **D) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de esta, derivadas de supuestos errores aritméticos notorios.** El demandante refiere que, el argumento sostenido por el tribunal local para declarar infundado su agravio, se basó en una conjetura, quien trató de buscar una posible interpretación al contenido del acta que le causaba agravio, siendo que, las personas que integraron las mesas directivas de casilla, debieron haber sido debidamente capacitadas por el Instituto Nacional Electoral o el Instituto local, respecto el llenado del acta, por lo que debió haber sido declarado fundado o, en su caso, cerciorarse de la veracidad abriendo los paquetes electorales y verificando el número de votos que se encontraban en el interior de estos.



- **Respuesta al escrito de ampliación de demanda**

27. A juicio de esta Sala, los agravios devienen **infundados**, por las razones siguientes.
28. De autos se desprende que, el tribunal responsable en la sentencia controvertida estimó no admitir el escrito de ampliación de la demanda del medio de impugnación local, por haberse presentado de forma extemporánea, además que, las supuestas irregularidades que hizo valer no justificaban un caso de excepción, pues versaban sobre el mismo acto impugnado en su escrito primigenio y no tenían el carácter de supervenientes.
29. Lo anterior, para este órgano colegiado resulta correcto, toda vez que, la extemporaneidad en la presentación de la ampliación de la demanda derivó de que si bien, la parte actora manifestó en la instancia primigenia, bajo protesta de decir verdad, no haber recibido la notificación oficial de los resultados del cómputo, también lo era que, dijo haberse hecho sabedor del acto reclamado el siete de junio, por tanto, no colma el supuesto sustentado en la jurisprudencia 13/2009, de rubro: **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**<sup>11</sup>.
30. Ciertamente, al haberse hecho sabedor por escrito de los resultados de la elección que combate el siete de junio, el plazo de presentación del documento en estudio transcurrió del ocho al once siguientes, por tanto, al haberse recibido este por el tribunal local el dieciséis de junio, es claro que no cumple con lo establecido en la referida jurisprudencia, y resulta correcto estimar la falta de oportunidad de la ampliación al medio de impugnación previamente presentado.

---

<sup>11</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 12 y 13.

31. Ahora, si bien es cierto, la parte actora acredita ante esta instancia, que fue notificada, vía correo electrónico, del Acuerdo IEE/AD10/053/2025<sup>12</sup>, el trece de junio<sup>13</sup>, también lo es que, ello deviene **inoperante**, pues se tratan de cuestiones novedosas, que no fueron del conocimiento del tribunal responsable, en el momento procesal oportuno, a fin de ser tomado en cuenta en el fallo combatido, lo que en el caso no ocurrió.
32. En efecto, de la lectura del escrito de ampliación de la demanda y el resto de las constancias que obran en autos, nunca se puso de manifiesto ante el tribunal local la notificación del referido acuerdo ni acreditó esta.
33. Al efecto, resulta aplicable la jurisprudencia 150/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el criterio, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN”**<sup>14</sup>.
34. Ello, con independencia de que la notificación posterior no puede estimarse como una segunda oportunidad para controvertir los resultados de la elección, de los que se hizo sabedor, según su dicho, el siete de junio e hizo valer el primero de los medios de impugnación local que nos ocupa<sup>15</sup>.
35. Por las razones expuestas es claro que, para que el escrito de ampliación pudiese tenerse por válido, la parte actora debió justificar que los argumentos consignados en la ampliación de demanda se trataron de hechos supervenientes, conforme a la jurisprudencia 18/2008, de rubro **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE**

---

<sup>12</sup> ACUERDO DE LA ASAMBLEA DISTRITAL JIMÉNEZ DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS ACTAS DE CÓMPUTO DE DISTRITO JUDICIAL DE LAS ELECCIONES DE JUEZAS Y JUECES DE JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y MENORES EN MATERIA PENAL Y JUZGADOS MIXTOS DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA 2024-2025.

<sup>13</sup> Visible a fojas 12 a 14 del expediente.

<sup>14</sup> Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176604>

<sup>15</sup> Resulta orientadora la jurisprudencia IV.2o.C. J/7, de rubro: **DEMANDA DE AMPARO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA SU PRESENTACIÓN CUANDO EL QUEJOSO MANIFIESTA EXPRESAMENTE LA FECHA EN QUE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO**. Consultable en el Registro digital: 177995 y en la liga electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/177995>



**SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS  
PREVIAMENTE POR EL ACTOR<sup>16</sup>.**

36. En ese orden de ideas, al analizar el escrito de ampliación se desprende que controvierte lo siguiente:
- a) Los resultados de las casillas correspondientes a las secciones electorales 1400 y 1408, al no contar con el acta de la jornada electoral, como le fue informado mediante oficio IEE-AD10-054/2025.
  - b) La casilla 1411 básica, por no consignar el número de personas que acudieron a votar y carecer de firmas, como le fue informado mediante oficio IEE-AD10-054/2025.
  - c) Los resultados de las casillas correspondientes a las secciones 1391, 1393, 1394, 1401, 1402, 1412, 1415, 2207 y 2211, pues estimó que las personas designadas como funcionarias de casilla no se cercioraron ni comprobaron que las urnas se encontraban vacías o si se colocaron a la vista de las personas.
  - d) Los resultados de las casillas correspondientes a las secciones 0253 y 1414, porque las personas que fungieron como funcionarias de casilla no se cercioraron si se colocaron las urnas a la vista de las personas.
  - e) Los resultados de las casillas de las secciones 1389, 1391, 1393, 1394, 1396, 1401, 1402, 1404, 1405, 1407, 1409, 1410, 1411, 1414, 1421, 2206 y 2207, no se trataron de los funcionarios designados en el listado de ubicación e integración de las casillas (encarte), proporcionado a la parte actora el dos de mayo.
  - f) El hecho de que las mesas de trabajo y los equipos que integró la Asamblea hayan realizado un análisis equivocado de los votos y que los

---

<sup>16</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13.

mismos se hayan considerado como votos nulos, sin privilegiar en todo momento la intención del voto de la ciudadanía, por lo que solicitó el recuento de los votos de las urnas de los paquetes electorales de cada casilla del distrito judicial.

**g)** El comportamiento inusual del sistema de cómputo utilizado para el escrutinio y cómputo de los votos, al presentar fallas, específicamente el viernes seis de junio, por lo que solicitó también el recuento de los votos.

**h)** Diversos actos realizados por integrantes de la Asamblea del previos al seis de junio, alterando boletas y manipulando la votación, así como la amistad manifiesta de la ciudadana Teresita de Jesús Rico Chávez, con uno de los otros candidatos, así como que un familiar de esa ciudadana labora en la Asamblea.

37. Sentado lo anterior, en el caso, de los incisos previamente anotados no se justifica para esta Sala que los agravios hechos valer por la parte actora en el escrito de ampliación de demanda, se traten de hechos supervenientes, pues todos ellos sucedieron con anterioridad a la presentación de la primera demanda —once de junio— al estar relacionados con la jornada electoral y el cómputo distrital realizado por la Asamblea, por lo que se comparte la conclusión del tribunal local de que el impugnante pretendía tener una nueva oportunidad para plantear argumentos que favorecieran a su pretensión, lo cual había precluido con la presentación de la demanda inicial ante la instancia local.
38. Sin que pase desapercibido que, la parte actora presentó un escrito a la Asamblea el diez de junio, por el cual solicitó copias simples y certificadas del padrón electoral usado el uno de junio, por los funcionarios de las casillas correspondientes a las secciones 1402, 1413 y 1411; así como de las actas de las casillas de las secciones 1408, 1411 y 1400.



39. Asimismo, que, en respuesta a este documento, la Presidenta de la Asamblea por oficio IEE-AD10-054/2025<sup>17</sup> comunicó a la parte actora que, el padrón y la lista de electores eran competencia del Instituto Nacional Electoral, por lo que no estaba en posibilidad de proporcionárselos; respecto a las actas de las casillas de las secciones 1408 y 1400, le informó que estas no se encontraron en el paquete electoral; así como que, sobre la sección 1411 remitía en formato digital el acta de la jornada de la casilla.
40. Ahora, si bien es cierto, el oficio IEE-AD10-054/2025 surge con motivo de un escrito presentado con anterioridad a la primera de las demandas —diez de junio— y que se dio respuesta hasta el trece siguiente, ello no altera el hecho de que los actos combatidos son anteriores a la presentación de la primera de las demandas locales, pues dicha solicitud de tomarse como válida por esta autoridad, artificiosamente genera una segunda oportunidad para combatir aquellas cuestiones omitidas por la parte actora en la instancia primigenia, y que el promovente provocó al haberse hecho sabedor de los resultados el siete de junio, dado que, se insiste que lo que ahí se combate son actos que tienen que ver con la jornada electoral y el cómputo distrital.
41. Sobre esto último, atento al contenido de la jurisprudencia 33/2009, de rubro: **“CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”**<sup>18</sup>, así como de los precedentes SUP-REC-874/2018 y acumulados, SG-JDC-646/2024, SG-JDC-484/2025, SG-JDC-803/2021, SG-JDC-1028/2021 y SG-JDC-356/2021, en las contiendas electorales para considerar el momento oportuno de impugnar los resultados electorales, debe considerarse la calidad de la parte actora como integrante de una candidatura a un cargo electivo de los poderes del Estado (legislativo, ejecutivo y ahora del judicial); siendo que en el caso la parte actora participó con una candidatura, y por tanto estaba vinculada a un especial deber de cuidado en la

<sup>17</sup> Consultable a foja 212 del expediente remitido vía electrónica, que obra en el disco compacto a foja 24.

<sup>18</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 21 a 23.

etapa de resultados de la elección, a fin de evitar crear actos artificiosos tendientes a presentar el medio de defensa por un lapso mayor al previsto en la legislación ordinaria.

42. Recordando que, en materia electoral, las sesiones de cómputo tienen un impacto real y trascendente para el inicio del plazo para presentar los medios de impugnación, sin que, como señala la jurisprudencia previamente citada, así como los precedentes, pueda ampliarse por circunstancias no supervenientes, sino relacionadas y dependientes al proceso electoral y sus etapas anteriores.
43. En tal virtud, conforme a lo expuesto deberá confirmarse la improcedencia del escrito de ampliación de demanda decretado por la responsable en el fallo controvertido.
44. En similares términos se pronunció la Sala Superior y la Sala Regional con sede en Toluca, al resolver los expedientes SUP-JIN-17/2025, SUP-REC-874/2018 y ST-JDC-663/2018.

- **Respuesta a la imposibilidad de promover incidente de apertura**

45. Respecto al argumento en estudio, el agravio deviene **inoperante**, pues al no haberse logrado la pretensión de revocar la improcedencia del escrito de ampliación de la demanda primigenia decretado por el tribunal local, esta determinación continúa rigiendo en sentido del fallo controvertido, en otras palabras, tales argumentos pendían a que prosperara el argumento previamente estudiado y desestimado.
46. Lo anterior conforme a la tesis XVII.1o.C.T.21 K, de rubro **AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS**<sup>19</sup>, de la que se extrae que cuando un concepto de agravio deriva de uno diverso declarado infundado, inoperante o

---

<sup>19</sup> Publicada en el Tomo XIX, página 1514 de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 182039.



inatendible, ello lo torna en sí mismo inoperante, toda vez que la sustancia de este pedía indefectiblemente de la viabilidad jurídica de aquel que se desestimó.

- **Respuesta a la integración de casillas**

47. La parte actora aduce que, la responsable al realizar el estudio de la integración de las casillas asentó falsamente datos en la resolución de dieciocho de julio, debido a que ninguno de los nombres que plasmó en la TABLA 3 aparece en el encarte que se le entregó mediante oficio IEE-AD10-016/2025, de dos de mayo, por la Secretaria de la Asamblea<sup>20</sup> y lo mismo, sucedió con los nombres asentados en la TABLA 4.
48. Esta Sala califica de **infundado** el agravio, ya que el accionante parte de la premisa de que el encarte se trata de un documento inamovible o estático, lo que no es así, toda vez que, se encuentra en constante depuración previo a la jornada electoral, como lo establece el artículo 136, inciso 1), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua<sup>21</sup>.
49. En ese orden de ideas, de autos se desprende que el encarte utilizado por la responsable en el estudio de la causal de nulidad establecida en el artículo 140, fracción IV, de la Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para elegir personas juzgadoras del Estado de Chihuahua, tiene como fecha de emisión el uno de junio, es decir, fue emitido el mismo día que la jornada electoral.
50. En cambio, el encarte que utilizó el promovente le fue entregado el dos de mayo por la Asamblea, razón por lo que se encontraba desactualizado con el utilizado por la responsable, de ahí, el por qué no coincidieron los nombres de las personas designadas como funcionarias que integraron la mesa directiva de casilla.

---

<sup>20</sup> Visible a fojas 17 y 18 del expediente.

<sup>21</sup> **Artículo 136**

1) La lista de las personas integrantes de las mesas directivas de casilla y su ubicación se publicarán, por conducto del Instituto Estatal Electoral, en los medios electrónicos de que disponga, de manera permanente, y en los diarios de mayor circulación de las principales ciudades del Estado **por lo menos en dos ocasiones**, una el domingo previo a la elección y la otra el mismo día de los comicios.

51. A mayor abundamiento, esta Sala verificó los nombres de la ciudadanía asentados en las tablas controvertidas, conforme al encarte emitido el uno de junio y utilizado por el tribunal local, coincidiendo con el análisis realizado de que las personas que fungieron como funcionarios de casilla se encuentran en dicho encarte y en la sección que les corresponde.
52. Por otro lado, la segunda parte del agravio de la parte actora relativo a que la responsable intentó justificar los “errores” que se encuentran plasmados en las actas levantadas con motivo del presente proceso electoral, deviene **inoperante**, pues su análisis, como sucedió anteriormente, pendía de que prosperara lo razonado en líneas anteriores sobre la integración de las casillas, además de resultar vago y genérico, pues no especifica en qué actas de casilla se realizó tal pronunciamiento.

- **Respuesta sobre la existencia de irregularidades graves**

53. El demandante refiere que, el argumento sostenido por el tribunal local para declarar infundado su agravio, se basó en una conjetura, quien trató de buscar una posible interpretación al contenido del acta que le causaba agravio, siendo que, las personas designadas como funcionarias de las mesas directivas de casilla, debieron haber sido debidamente capacitados por el Instituto Nacional Electoral o el Instituto local, respecto el llenado del acta, por lo que debió haber sido declarado fundado o, en su caso, cerciorarse de la veracidad abriendo los paquetes electorales y verificando el número de votos que se encontraban en el interior del mismo.
54. Ahora, del estudio correspondiente en la sentencia impugnada, se desprende que, se trataron de dos casillas la 1402 básica y la 1413 básica, en las cuales se explicó por la responsable en qué consistió el error detectado en las actas de la jornada electoral, en ambas mesas directivas de casilla, que derivó de un incorrecto llenado de las actas y por qué no era considerado como una irregularidad grave.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JDC-493/2025  
JUICIO EN LÍNEA

55. En ese orden de ideas, el agravio para esta Sala deviene **inoperante** toda vez que, se tratan de apreciaciones subjetivas, además, que el promovente no especifica de qué casilla se trató en específico ni combate todas las consideraciones vertidas por la responsable, por las que dedujo el error y su gravedad, resultando vago y genérico.
56. Por lo anterior, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios esgrimidos por la parte actora, deberá **confirmarse** el fallo combatido en lo que fue materia de estudio.

Conforme a lo expuesto, esta Sala Regional

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de ley. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la sesión donde se aprobó la presente sentencia y el contenido de esta se puede consultar en:



*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.*